

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Proceso: Ejecutivo Con Título Hipotecario.
Demandante Banco de Bogotá.
Demandado Liliana Parga García.
Radicación: 76001-40-89-002-2020-00384-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 834 de septiembre 8 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, mediante el cual se abstiene de libar mandamiento de pago, por cuanto no se allegó Escritura Pública que preste mérito ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 839 fechado en septiembre 8 del cursante año, el a quo se abstiene de librar mandamiento de pago al advertir que no se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso, en el sentido que, no se allegó Escritura Pública que preste mérito ejecutivo, por cuanto la aportada es una copia auténtica.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio de apelación contra la referida decisión, argumentando que el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago y ordena devolver la demanda a la actor, por el hecho de no haber aportado la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario que indica que presta mérito ejecutivo, en consecuencia como lo establece el artículo 90 inciso 3°, numeral 2° del

Código General del Proceso, debió el despacho procede a inadmitir la demanda y conceder los cinco (5) días que determina la ley, toda vez que se atenta contra el debido proceso.

Afirma que adjunta en archivo PDF la Escritura Pública No. 2380 de julio 31 de 2018 de manera completa, en la que se verifica en el último folio el sello de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, que indica que “presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la obligación ...”, con fecha de septiembre 6 de 2018.

3.- El Juez de conocimiento mediante providencia interlocutoria No. 1092 del 22 de octubre de 2020, no repone la providencia recurrida, insistiendo que el artículo 468 del C.G.P., exige la presentación del título que preste mérito ejecutivo, el cual para el presente caso se compone de pagaré y escritura pública de hipoteca, pues si no se cuenta con ese documento base de ejecución, no puede darse inicio al cobro, siendo dicho instrumento el que soporta el reclamo y si no se hace en debida forma, no puede decirse que él, en si mismo pueda subsanarse; por tal motivo concede la apelación en subsidio interpuesta,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para decidir el recurso propuesto.

2.- Teniendo en cuenta que la apelación delimita el marco en que ha de moverse el ad quem, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la parte actora aportó en debida forma con los anexos de la demanda la Escritura Pública No. 2380 fechada en julio 31 de 2018, con la constancia que es primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, en caso contrario si se debió inadmitir la demanda.

3.- El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, establece que “... si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual dejará nota de la referencia en la matriz”.

Ante la falta del referido instrumento público, como argumenta el juez de conocimiento al momento de efectuar el estudio preliminar de la demanda, debió, en aplicación del numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso inadmitirla, por no acompañarse los anexos

ordenados por la ley, no obstante, al efectuar una revisión de los documentos aportados inicialmente con la demanda, se aprecia que no solo se acompañó copia auténtica del referido instrumento como se señala en la providencia objeto de alzada, sino que además contiene en el último folio de la mentada escritura pública de manera clara, sello impuesto por la Notaría Dieciocho de Cali, del 6 de septiembre de 2018, en el que se certifica que *“Es fiel y primera copia de la Escritura Pública No. 2380 del 31 de julio de 2018, tomada de su original que expido y autorizo en 69 hojas con destino al acreedor Bando de Bogotá S.A. Esta copia presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la obligación de que trata el artículo 80 del Decreto 960 de 1970”*.

En consecuencia, resulta evidente la revocatoria de la providencia recurrida.

Sin condena en costas en instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 839 fechado en septiembre 8 del cursante año, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por los motivos brevemente reseñados. En consecuencia se ordena al *a-quo* proveer sobre la viabilidad del mandamiento de pago, con prescindencia del mentado requisito.

SEGUNDO: Sin costas en instancia.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

Apelación de auto Segunda Instancia
Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Banco de Bogotá Vs. Viviana Parga García
Radicación No. 76001-40-89-002-2020-00384-01

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cdb124dfdd3a43861be26939115b5861205431258ddb5d11beaf718d05351**
Documento generado en 17/11/2020 02:48:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>